



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0453/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0331, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena contra la Sentencia núm. 00169-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0331, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena contra la Sentencia núm. 00169-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00169-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta por el señor GENARO DE JESÚS SILVERIO BALBUENA, en fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta por el señor GENARO DE JESÚS SILVERIO BALBUENA, en contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*

*CUARTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al señor GENARO DE JESÚS SILVERIO BALBUENA, parte accionante, a la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte accionada y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena, mediante certificación del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida por José Ernesto Pérez Morales en la misma fecha; a la Jefatura de la Armada de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 518-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia núm. 00169-2016 el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado por el recurrente, señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena, a la Procuraduría General Administrativa, al Ministerio de Defensa y a la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 518-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para rechazar la acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

*6. En el caso que nos ocupa el accionante alega que la Armada de la República Dominicana lesiona su derecho al libre acceso a la información pública al no entregar la documentación que este solicitara respecto a su supuesto juicio disciplinario que le fue practicado por esta institución militar, circulares administrativas emitidas por el entonces Secretario de las Fuerzas Armadas e informaciones relativas a su vida militar. Habiendo escuchado a las partes en audiencia pública, en la que la Armada de la República Dominicana expuso a este tribunal que mediante instancia de fecha 23 de marzo del presente año 2016, depositada ante la Secretaria de este Tribunal Superior Administrativo, se remitieron las documentaciones solicitadas por la parte accionante.*

*7. Que en este sentido debe anotarse, que la finalidad de la sentencia de amparo es ordenar cuantas medidas sean necesarias para la obtención pronta y completa de la restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. En la especie, aunque bien pudiese alegar la parte accionante, que la Armada de la República incurrió en una violación al debido proceso administrativo al no observar el plazo razonable previsto en la ley para dar contestación a la solicitud de acceso a la información, a la fecha en que esta acción ha quedado en estado, esta sala no verifica que haya ningún derecho que se circunscriba a la esfera material del ámbito del hábeas data, el cual pueda argumentarse violentado, al haberse verificado que la documentación invocada por la parte accionada concuerda con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitada por la parte accionante, razón por la cual, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Resulta que: no es sino hasta el conocimiento de la Acción constitucional de Habeas Data, que la parte recurrida, la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, procede a depositar o dar a conocer ALGUNOS (NO TODOS) de los documentos que los suscritos abogados solicitamos, en nombre y representación de la parte recurrente, el señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, como se detalla en la párrafo anterior, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que la parte recurrente, el señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, fue ILEGAL, ARBITRARIA E IMPROCEDENTEMENTE “CANCELADO SU NOMBRAMIENTO COMO CAPITAN DE CORBETA DE LA MARINA DE GUERRA (hoy ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA)”, bajo un proceso “SIMULADO” para aparentar el agotamiento de los requisitos contenidos en los artículos Nos. 37 y siguientes, del Decreto No. 2-08, de fecha 10-01-2008, que Crea el REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO; y el artículo No. 200, de la Ley No. 873-78, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y posteriormente JUSTIFICAR la ““CANCELACION DEL NOMBRAMIENTO COMO CAPITAN DE CORBETA DE LA MARINA DE GUERRA (HOY ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA)”” de la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, el señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, sin éste estar asistidos de sus respectivos ABOGADOS, lo que vulnera su DERECHO DE DEFENSA, en virtud de lo que establece el artículo No. 69.4, de nuestra Constitución Política, y así lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados tanto por el recurrente, el señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, como por la institución militar, la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, parte recurrida.*

*b. 01- Que en fecha 26-01-2016, en virtud de lo que establecen los artículos Nos. 3, 8 y 19, de la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, el señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, solicitó a la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra), vía su OFICINA DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, lo siguiente: UNICO: Que esa institución militar, en virtud de las precitadas disposiciones contenidas en la Ley No. 200-04, nos expida una “CERTIFICACION”, en la cual se haga constar:*

- (a) Copia de la HOJA O HISTORIAL DE SERVICIO MILITAR desde la fecha en que ingresó a dicha institución castrense hasta la fecha de cancelación del solicitante, SR. GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, en su condición de EXCAPITAN DE CORBETA DE LA ARMADA DE LA REP. DOM., en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo No. 38, del Decreto No. 2-08, que crea el REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADA DOMINICANA;*
- (b) Copia de toda documentación del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DISCIPLINARIA, que agotó la JEFATURA DE LA Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo No. 37, del Decreto No. 2-08, que crea el REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADA DOMINICANA, y la Ley No. 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Rep. Dom., en contra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del solicitante, SR. GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, en su condición de EXCAPITAN DE CORBETA DE LA ARMADA DE LA REP. DOM.; y*

*(c) Copia del DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO mediante el cual se CANCELA EL NOMBRAMIENTO del solicitante, SR. GENARO CORBETA DE LA ARMADA DE LA REP. DOM., en virtud de lo que disponen e IMPONEN los artículos No. 128.1.c, 253 y 254, de nuestra Constitución; y los artículos Nos. 214 y 215, de Ley No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978).*

*c. Resulta que: en fecha 16-09-2008, Según el Oficio No. 9987, de esa misma fecha, expedido por el VICEALMIRANTE, JULICO CESAR VENTURA BAYONET, en su condición de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra (hoy Armada de la Rep. Dom.), informó al solicitante, el señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, que el PODER EJECUTIVO HABIA CANCELADO SU NOMBRAMIENTO COMO CAPITAN DE CORBETA DE LA MARINA DE GUERRA (hoy ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA), por el hecho de “Relacionarse con el ciudadano colombiano ANDRES BERROA MERCEDES, alias “El capi y/o Frank”, una de las personas implicadas en el caso de la matanza del Municipio de Paya, Provincia Peravia (Bani), en violación a las disposiciones contenidas en las Circulares Nos. 5-2007 y 11-2008, de fechas 18-05-2007 y 25-08-2008, de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas; en consecuencia con las prescripciones establecidas en el Artículo No. 200, Párrafo 4to., de la Ley No. 873, de fecha 31-07-1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

*d. Resulta que: la parte recurrente, el señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en RECHAZAR la acción constitucional de Habeas Data, debido a que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(a) Contrario al criterio de la sentencia impugnada, el habeas data es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el recurrente, el señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional;*

*(e) El recurrente, el señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, en virtud de la descrita cronología de los hechos, incoó el presente recurso de revisión constitucional en materia de Habeas Data con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales que, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, es por ello que, corresponde a este tribunal constitucional determinar si la mencionada separación fue realizada en respeto de los derechos fundamentales del recurrente, el señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA.*

*e. Resulta que: vale destacar que la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, solo dio cumplimiento a lo solicitado en relación al párrafo “a” y “b”, obviando o no cumpliendo con lo solicitado en el párrafo “c”, en virtud de la Precitada Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información, es decir, que la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, nunca deposito ni demostró la existencia del solicitado DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO mediante el cual se CANCELA EL NOMBRAMIENTO del solicitante, SR. GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, en su condición de EXCAPITAN DE CORBETA DE LA ARMADA DE LA REP. DOM.(...).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Jefatura de la Armada de la República Dominicana, procura que se rechace el recurso y se confirme la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Por Cuanto: El accionante en Habeas Data, olvida que habiéndose producido su cancelación en el año 2008, ese proceso administrativo disciplinario, fue llevado a cabo, bajo el amparo de la Constitución del año 2002, la cual, sólo tenía en su totalidad 122 artículos, incluidas las disposiciones transitorias; de ahí, y pretender el accionante, aplicar las disposiciones de la Constitución del año 2010; a un hecho ocurrido en el año 2008, sería violar el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes.*

b. *Por Cuanto: Que al solicitar el accionante a la Armada de República Dominicana, “el Decreto de Cancelación”, mediante el cual fue desvinculado de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, teniendo como base los artículo 214 y 215 de la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el accionante se fundamenta en disposiciones legales que nada tienen que ver con la cancelación del nombramiento de un oficial activo en cualesquiera de las tres fuerzas que integran las Fuerzas Armadas; el accionante se fundamenta en disposiciones legales que nada tienen que ver con la cancelación del nombramiento de un oficial activo en cualesquiera de las tres fuerzas que integran las Fuerzas Armadas, ni con la obligación de la emisión de un decreto presidencial para la desvinculación de un miembro las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional; ya que los referidos artículos (214 y 215 de la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vigente al momento de la cancelación del accionante), se enmarcan en el Capítulo XIII de dicha Ley, relacionado al RETIRO MILITAR, lo cual no es el caso ocurrente ya que el accionante fue objeto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de cancelación por la comisión de falta grave debidamente comprobada que en función del tiempo que tenía en la institución el accionante no aplicaba para ninguna de las categoría de retiro a que se refiere la otrora Ley 873.*

*c. Por Cuanto: Que de lo anteriormente detallado, se colige fácilmente que cuando el Poder Ejecutivo cancela el nombramiento de cualquier miembro de las instituciones castrases y la Policía Nacional; esa cancelación es comunicada mediante un oficio que dirige al Asesor Militar del señor Presidente de la República, al Ministro de Defensa, antiguo Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, comunicándole la aprobación de la recomendación de cancelación o su desaprobación; (ver anexo 2.10 del presente escrito, que contiene el Oficio No.2158, Cuarto Endoso de fecha 22 de septiembre del año 2008), por lo que, bajo el principio universal de que “nadie está obligado a lo imposible”; a la Armada de República Dominicana, no puede obligársele a entregar un documento que no existe, en la forma que inventa la parte accionante menguado en el total desconocimiento del ordenamiento mandato militar y mucho menos fue producido por la parte accionada; y al amparo de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, a cualquier institución del Estado, solo puede exigírsele la información que el solicitante tenga la certeza se encuentra en los archivos físicos o digital del solicitado.*

*d. Por Cuanto: El accionante y Recurrente, señor GENARO DE JESUS SILVERIO BALBUENA, desde la página 8 hasta la página 12 inclusive de su escrito de Revisión Constitucional de Habeas Data, expone argumentos que más bien son propios de una solicitud de reintegro; que no es el caso que hiere la atención de vosotros HONORABLES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS, por lo que, la Armada de República Dominicana, se abstiene de referirse a estas aseveraciones que desnaturalizan la acción de habeas data.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Por Cuanto: Que finalmente, en la página 13, en el último resulta de su escrito, el accionante y recurrente, admite que la Armada de República Dominicana, dio cumplimiento a los solicitado por el recurrente en relación al párrafo “a” y “b”, y no le entrega “el Decreto” que le solicita, porque: 1.-) Sólo se emite decreto de desvinculación de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, a los Oficiales Generales y Almirantes; 2.-) El Poder Ejecutivo, para el caso de los oficiales superiores y oficiales subalternos, transmite su decisión de manera verbal a su Asesor Militar, quien mediante oficio la tramita al Ministro de Defensa; 3.-) Porque la Armada de República Dominicana, no está obligada a lo imposible, pretendiendo el accionante que le entregue un documento que no ha recibido.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, de la Armada de la República Dominicana y del Ministerio de Defensa, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, expone los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que el análisis que realiza ese Honorable Tribunal, a la Sentencia No.00169-2016, de fecha 21 de abril del año 2016, comprobara que la misma está lo suficientemente motivada y sustentada en la ley que regula la materia.*

b. *ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

*c. ATENDIDO: A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo y no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario el recurrente solo establece en su instancia el reintegro a las filas de la Armada de la República Dominicana.*

*d. ATENDIDO: A que la sentencia a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando el debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de certificación del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida por José Ernesto Pérez Morales en la misma fecha.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del Acto núm. 518-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 002-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena fue separado de la Armada de la República Dominicana (otrora Marina de Guerra) el veintisiete (27) de septiembre de dos mil ocho (2008) con el rango de capitán de corbeta. Dicha separación se produjo por cancelación por el hecho de relacionarse con personas ligadas al narcotráfico. Como consecuencia de este hecho, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), el señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena, a través de sus abogados, solicitó a la Armada de la República Dominicana una certificación de las siguientes documentaciones: a) una hoja o historial de servicio militar del solicitante, b) copia de toda la documentación del procedimiento administrativo en materia disciplinaria en contra del solicitante y c) copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se cancela el nombramiento del solicitante.

Posteriormente, el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el recurrente interpuso una acción de hábeas data solicitando la entrega de la referida documentación ante la alegada negativa de la institución que mantenía silencio



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante dicha solicitud. Dicha acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que al momento de quedar la acción en estado no se verifica ningún derecho violentado en el ámbito del hábeas data, al haberse verificado que la documentación aportada por la parte accionada concuerda con la solicitada por la parte accionante. Inconforme con la decisión, el señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia de la certificación del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de notificación de la Sentencia núm. 00169-2016, realizada al señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena y recibida por José Ernesto Pérez Morales en la misma fecha.

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo el día *a quo* [veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)], se advierte que transcurrieron dos (2) días hábiles; por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. La Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, bajo el argumento de que el mismo no hace constar los agravios causados ni justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional, según lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión constitucional a la luz del precitado artículo, este tribunal, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, ha podido verificar que en su escrito el recurrente alega que interpone este recurso “con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales que, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa”. De manera que constan de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada de conformidad con el referido artículo.

h. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. El referido artículo expresa textualmente: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, contrario al planteamiento de la Procuraduría General Administrativa, considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá precisar y reafirmar el objeto de la acción de hábeas data, que por su especialidad e importancia requiere ser recalcado.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00169-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena contra la Armada de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El recurrente, señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena, persigue que se revoque la sentencia recurrida en virtud de que, a su entender, el tribunal *a-quo* erró al rechazar la acción de hábeas data interpuesta por el recurrente, pues el mismo entiende que dicha acción es la que corresponde con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, que garantice un debido proceso; además alega que la recurrida nunca depositó, ni demostró la existencia del solicitado decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se cancela su nombramiento.

c. En este orden, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00169-2016 permite verificar que el tribunal *a-quo* procedió a rechazar la acción de hábeas data, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente los numerales 6 y 7, páginas 5 y 6 de la decisión cuestionada, donde exponía lo siguiente:

*6. En el caso que nos ocupa el accionante alega que la Armada de la República Dominicana lesiona su derecho al libre acceso a la información pública al no entregar la documentación que este solicitara respecto a su supuesto juicio disciplinario que le fue practicado por esta institución militar, circulares administrativas emitidas por el entonces Secretario de las Fuerzas Armadas e informaciones relativas a su vida militar. Habiendo escuchado a las partes en audiencia pública, en la que la Armada de la República Dominicana expuso a este tribunal que mediante instancia de fecha 23 de marzo del presente año 2016, depositada ante la Secretaria de este Tribunal Superior Administrativo, se remitieron las documentaciones solicitadas por la parte accionante.*

*7. Que en este sentido debe anotarse, que la finalidad de la sentencia de amparo es ordenar cuantas medidas sean necesarias para la obtención pronta y completa de la restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, aunque bien pudiese alegar la parte accionante, que la Armada de la República incurrió en una violación al debido proceso administrativo al no observar el plazo razonable previsto en la ley para dar contestación a la solicitud de acceso a la información, a la fecha en que esta acción ha quedado en estado, esta sala no verifica que haya ningún derecho que se circunscriba a la esfera material del ámbito del hábeas data, el cual pueda argumentarse violentado, al haberse verificado que la documentación invocada por la parte accionada concuerda con la solicitada por la parte accionante, razón por la cual, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

d. En virtud de las disposiciones del artículo 70 de la Carta Sustantiva, la acción de hábeas data es una acción judicial, a la que toda persona tiene derecho, para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley.

e. En el caso de la especie, el accionante invoca su derecho al libre acceso a la información pública presuntamente vulnerado por la Armada de la República Dominicana al no entregarle la documentación que había solicitado respecto a un supuesto juicio disciplinario que le fue practicado por dicha institución. En ese orden, el tribunal *a-quo* rechazó la acción de hábeas data tras considerar que no se verificaba la violación de ningún derecho dentro del ámbito del hábeas data, al haberse verificado que la documentación solicitada por la parte accionante fue depositada por la accionada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Cabe reiterar que la acción incoada tenía por objeto la entrega de unas documentaciones solicitadas por el recurrente a la Armada de la República Dominicana relativas a un supuesto juicio disciplinario llevado en su contra; no obstante, el recurrente invoca en el presente recurso de revisión constitucional que la acción de hábeas data es la que corresponde con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, que garantice un debido proceso. En este sentido, este tribunal es de criterio que si bien el hábeas data es la vía para la protección de la información o datos personales que reposan en registros o bancos públicos o privados, no es una acción prevista para exigir la entrega de documentaciones oficiales, como en el caso de la especie; mucho menos está orientada a resguardar el cumplimiento de las formalidades que implica un debido proceso en un juicio disciplinario, como sostiene el recurrente en su recurso de revisión constitucional. Esto obedece a dos cuestiones completamente distintas: por un lado, la acción para procurar la entrega de documentos y, por el otro, una solicitud de reintegro. En cuanto a este punto, este tribunal hace constar que la solicitud de reintegro planteada por el recurrente en esta instancia no se corresponde con la solicitud planteada al tribunal *a-quo*, pues se limitaba a exigir la entrega de los referidos documentos; es decir que agrega un elemento nuevo al objeto de la acción de amparo que nos ocupa, variación esta que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso, por lo que procede excluir dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

g. Al respecto, el artículo 29 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, establece:

*En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.*

h. En consonancia con lo expresado precedentemente, el tribunal *a-quo* señala expresamente *que la finalidad de la sentencia de amparo es ordenar cuantas medidas sean necesarias para la obtención pronta y completa de la restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*, indicando que si pudiese alegarse alguna violación por parte de la Armada de la República Dominicana, sería al debido proceso administrativo al no observar el plazo establecido para la entrega de las documentaciones solicitadas.

i. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional comparada ha delimitado el derecho a la autodeterminación informativa, indicando que:

*[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos<sup>1</sup>.*

j. En este sentido, cabe destacar que la solicitud del recurrente no va dirigida al simple conocimiento de las informaciones que sobre él reposan en los registros de la Armada de la República Dominicana, ni a la eliminación, actualización o rectificación de las mismos, sino que procura la entrega de los documentos relativos al supuesto proceso disciplinario llevado en su contra, que tuvo como resultado su cancelación. Se advierte que, ante el silencio de la parte recurrida, el recurrente interpuso erróneamente una acción de habeas data, siendo el amparo la acción procesal prevista para dicha solicitud.

k. Como consecuencia de lo anterior, este tribunal constitucional ha decidido replantear y redefinir su posición en torno al precedente contenido en la Sentencia TC/0050/14, en la que ante un supuesto fáctico similar al de la especie fue recalificada una acción de amparo en una acción de hábeas data, señalando lo siguiente:

*e. El recurrente, por su parte, sostiene que recibió la información incompleta y que, en tal sentido, la acción de amparo mantiene su objeto. En particular, el recurrente sostiene que solo “(...) entregaron la solicitud de cancelación del Jefe de la Policía Nacional y dirigida al Presidente de la República pero no la aprobación de cancelación dictada por el Presidente de la República, entendiéndose la “Disposición de Cancelación del Poder Ejecutivo”.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de Perú, en la STC 04739-2007-PHD/TC, del 15 de octubre de 2007.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. El Tribunal Constitucional considera oportuno establecer, antes de analizar y responder los alegatos de las partes, que lo que le interesa al recurrente es conocer informaciones que le conciernen a él mismo, de manera que la cuestión planteada no está vinculada al derecho de libre acceso a la información pública, sino el derecho a acceder a los datos personales. En consecuencia, aunque las partes y el tribunal a-quo hacen referencia a la acción de amparo, el Tribunal analizará el presente caso, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, como una acción de hábeas data, figura del derecho procesal constitucional, que está prevista en el artículo 70 de la Constitución y 64 de la indicada ley.*

l. En ocasión del caso que nos ocupa y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse del indicado precedente, tras advertir que en función de las informaciones solicitadas por la accionante, aun se refieran a su persona, sus pretensiones no se enmarcan o vinculan con el derecho a la autodeterminación informativa y el objetivo de la Ley núm. 172-13, sino más bien al derecho a la libertad de información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, que abarca aquellas informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, producto del ejercicio de funciones de derecho público.

m. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su desvinculación de la Armada de la República Dominicana, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela

---

<sup>2</sup> Del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que procede *contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

n. En la especie, estamos ante una incorrecta calificación de la acción, cuya subsanación correspondía al juez de amparo apoderado, quien debió otorgarle la verdadera calificación. En tal virtud, en el caso objeto de tratamiento procede acoger el recurso y revocar la Sentencia núm. 00169-2016; por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13<sup>3</sup>, este Tribunal procederá a conocer y decidir la referida acción.

o. En consecuencia, partiendo de las consideraciones precedentes, este tribunal procederá a recalificar y conocer la cuestión sometida como una acción de amparo, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11.

p. Precisado lo anterior, procede señalar que la Constitución dominicana, en su artículo 49.1, consagra el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”.

q. El accionante persigue la entrega de los documentos relativos a su desvinculación de la Armada de la República Dominicana. Sin embargo, la documentación solicitada fue depositada por la accionada en el curso del proceso.

---

<sup>3</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al respecto, cabe destacar la circunstancia de que el mismo recurrente reconoció la recepción de los documentos, salvo el decreto que ordena su cancelación.

r. En lo referente al alegato del recurrente de que la recurrida nunca depositó, ni demostró la existencia del solicitado decreto emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se cancela su nombramiento, la parte recurrida argumenta que no entregó la referida documentación por las siguientes razones:

*1.-) Sólo se emite decreto de desvinculación de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, a los Oficiales Generales y Almirantes; 2.-) El Poder Ejecutivo, para el caso de los oficiales superiores y oficiales subalternos, transmite su decisión de manera verbal a su Asesor Militar, quien mediante oficio la tramita al Ministro de Defensa; 3.-) Porque la Armada de República Dominicana, no está obligada a lo imposible, pretendiendo el accionante que le entregue un documento que no ha recibido.*

s. La Ley núm. 873, vigente al momento de la cancelación del recurrente, establece en su artículo 202:

*La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma.*

t. De lo anterior se destaca que si bien la separación de un oficial militar debe contar con la aprobación del presidente de la República, lo cierto es que ni la ley, ni la Constitución ordenan que dicho trámite se ejecute mediante la emisión de un decreto; en este orden, la Armada de la República Dominicana depositó el Oficio núm. 2158, del veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual el asesor militar del presidente de la República remite la aprobación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presidente de la República de la cancelación del nombramiento del señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena. De manera que no se verifica la existencia de una violación al derecho fundamental a la información del accionante.

u. Partiendo de las consideraciones anteriores, este tribunal es de criterio que procede rechazar la acción de amparo, toda vez que no existe violación de derechos fundamentales en el caso de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00169-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00169-2016.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Genaro de Jesús Silverio Balbuena; y a la parte recurrida, Jefatura de la Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00169-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**